

CONTRADICCIÓN DE TESIS 408/2010

TRIBUNALES	SUPUESTO PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	MOTIVOS DE INEXISTENCIA
<p>Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.</p> <p align="center">Y</p> <p>Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito.</p>	<p>Determinar si, al requerimiento de pago de la fianza penal que garantiza la reparación del daño, debe o no acompañarse constancia de la sentencia que la imponga como pena, cuando se revoca la libertad provisional por incumplimiento de las obligaciones del procesado.</p>	<p>No existe contradicción de tesis.</p>	<p>Mientras que el Segundo Tribunal se ocupó de resolver cuáles son los documentos que deben acompañarse al requerimiento de pago mediante el cual se pretenden hacer exigibles las fianzas penales que garantizan el cumplimiento de las obligaciones procesales y el pago de la reparación del daño, en el supuesto de que se revoque la libertad provisional bajo caución, resolviendo que no es indispensable exhibir la sentencia condenatoria; el Tercer Tribunal se ocupó de resolver cuáles son los documentos que deben acompañarse y cuáles son los rubros exigibles, considerando, por lo que hace a los documentos que sí es necesario acompañar la sentencia condenatoria.</p> <p>Así, toda vez que, a diferencia del Tercer Tribunal, el Segundo Tribunal no se pronunció sobre cuáles son los rubros exigibles de la fianza cuando se revoca la libertad provisional bajo caución por incumplimiento de obligaciones procesales, no puede hablarse de la existencia de alguna discrepancia, pues los argumentos de los Tribunales no se contraponen en su totalidad.</p> <p>Cabe mencionar, que también se consideró improcedente, la contradicción de tesis, toda vez que el tema ya fue resuelto por la segunda sala, al fallar la contradicción de tesis 60/2001, surgiendo el siguiente criterio jurisprudencial:</p> <p>“FIANZAS PENALES. PARA GARANTIZAR LA SANCIÓN PECUNIARIA, NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LA IMPONE COMO PENA.</p> <p>Si se toma en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 556 y 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite y se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros, el que se garantice el monto de la reparación del daño, el de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele y la caución relativa al</p>

		<p>cumplimiento de las obligaciones procesales, y que cuando se revoque la libertad caucional, tal determinación tendrá como consecuencia el mandar reaprehender al procesado y hacer exigibles las garantías relativas a la reparación del daño, ésta a favor de la víctima o del ofendido por el delito y las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, que se harán exigibles a favor del Estado, basta con la actualización de dicha condición, esto es, la revocación de la libertad provisional, así como acompañar al requerimiento de pago respectivo la copia certificada de la resolución por virtud de la cual se decreta la revocación de referencia, la reaprehensión del indiciado y se ordena hacer efectiva la garantía. Ello es así, puesto que la exigibilidad de las fianzas penales, entre ellas la que garantiza la sanción pecuniaria, se da como consecuencia de la inobservancia a las obligaciones procesales contraídas, de manera que es incorrecto exigir que con el requerimiento de pago respectivo se exhiba copia certificada de la sentencia ejecutoriada en la que, como pena, se imponga dicha sanción.”</p>
--	--	--